



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1397

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC,  
DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES  
TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



## **PODER LEGISLATIVO**

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



## **PODER LEGISLATIVO**

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se



## **PODER LEGISLATIVO**

encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca.
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$ 7,253,491.98</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>314,617.6</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>152,917.60</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	114,417.60
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>103,400.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	39,600.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	63,800.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>33,000.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>25,300.00</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	25,300.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6,938,874.38</b>
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,016,652.00





## PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,922,221.38
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1.00

**Artículo 10.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>\$7,253,491.98</b>
<b>Impuestos</b>	152,917.60
Impuestos sobre los ingresos	5,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	114,417.60
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	33,000.00
<b>Derechos</b>	<b>103,400.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	39,600.00
Derechos por prestación de servicios	63,800.00
<b>Productos</b>	<b>33,000.00</b>
Productos de tipo corriente	33,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>25,300.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	25,300.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>6,938,874.38</b>
Participaciones	3,016,652.00
Aportaciones	3,922,221.38
Convenios	1.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$ 7,253,491.98</b>	<b>604,458.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>	<b>604,457.58</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>152,917.60</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>	<b>12,743.13</b>
Impuestos sobre los ingresos	5,500.00	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33
Impuestos sobre el patrimonio	114,417.60	9,534.80	9534.8	9534.8	9534.8	9534.8	9534.8	9534.8	9534.8	9534.8	9534.8	9534.8	9534.8
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	33,000.00	2,750.00	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750
<b>DERECHOS</b>	<b>103,400.00</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>	<b>8,616.67</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	39,600.00	3,300.00	3300	3300	3300	3300	3300	3300	3300	3300	3300	3300	3300
Derechos por prestación de servicios	63,800.00	5,316.67	5316.67	5316.67	5316.67	5316.67	5316.67	5316.67	5316.67	5316.67	5316.67	5316.67	5316.67
<b>PRODUCTOS</b>	<b>33,000.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>	<b>2,750.00</b>
Productos de tipo corriente	33,000.00	2,750.00	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750	2750
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>25,300.00</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>	<b>2,108.33</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	25,300.00	2,108.33	2108.33	2108.33	2108.33	2108.33	2108.33	2108.33	2108.33	2108.33	2108.33	2108.33	2108.33
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>6,938,874.38</b>	<b>578,240.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>	<b>578,239.45</b>
Participaciones	3,016,652.00	251,387.67	251387.67	251387.67	251387.67	251387.67	251387.67	251387.67	251387.67	251387.67	251387.67	251387.67	251,387.67
Aportaciones	3,922,221.38	326,851.78	326851.78	326851.78	326851.78	326851.78	326851.78	326851.78	326851.78	326851.78	326851.78	326851.78	326851.78
Convenios	1.00	1.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Sección única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / METRO CUADRADO
A	460.00
B	380.00
C	320.00
D	240.00
E	150.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / HECTAREA
Agrícola	128,400.00
Agostadero	107,000.00
Forestal	96,300.00
No apropiados para uso agrícola	85,600.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/METRO CUADRADO	Media	PHOM4	\$1,415.00
Básico	IRB1	\$219.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1.013.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA</b>		
Medio	PIM4	\$1,101.00	<b>VALOR \$/ METRO CUBICO</b>		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCI3	\$618.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>			Medio	COCI4	\$723.00
Básico	PBB1	\$660.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/METROS</b>		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COBP3	\$262.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>			Medio	COBP4	\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Media	PEM4	\$1,331.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS</b>		
Alta	PEA5	\$1,530.00	<b>CATEGORÍA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR \$/METRO CUADRADO</b>
			Mínimo	COPA2	\$314.00
			Económico	COPA3	\$430.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



<p>ESTADO DE OAXACA GOBIERNO CONSTITUCIONAL</p>	<p>MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC</p>	<p><b>ZONAS DE VALOR</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ ZONA 1</li> <li>■ ZONA 2</li> <li>■ ZONA 3</li> <li>■ ZONA 4</li> <li>■ ZONA 5</li> </ul>	<p><b>CARACTERÍSTICAS</b></p> <p>ALTIMETRIA: 1.50 metros          ALTITUD: 17.50 metros          LONGITUD: 20.00 metros</p>	<p><b>AUTORENCIÓN</b></p>
<p><b>SANTO DOMINGO TOMALTEPEC</b></p>		<p><b>CLAVE DE MUNICIPIO</b> 619</p>	<p><b>SIMBOLOGÍA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— CALLES</li> <li>— A.E. T.S.R.</li> <li>— ANILLO TOMALTEPEC</li> <li>□ MANZANA</li> </ul>	

DEPARTAMENTO DE VALORES UNITARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento  
Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. Vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. Vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. Vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. Vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. Vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. Vigente en la zona

**Artículo 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO

#### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 27.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 34.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos. Metro cuadrado	5.00	Diario
Puestos semifijos en mercados construidos. Metro cuadrado	4.00	Por evento
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	20.00	Por evento
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	25.00	Por evento
Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 37.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO (\$)	PERIODICIDAD
Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	20.00	Por evento
Expendio de alimentos	20.00	Por evento
Venta de ropa	15.00	Por evento

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 38.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 39.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 40.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por es servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 41.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 42.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 43.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	25.00
III. Búsqueda de documentos.	15.00

**Artículo 44.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



## PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 45.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 47.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL	\$1,000.00	\$360.00
INDUSTRIAL	\$25,000.00	\$15,000.00
SERVICIOS	\$1,000.00	\$500.00

**Artículo 48-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

### Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 49.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 50.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 51.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO(\$)	REVALIDACIÓN(\$)
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	500.00
Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	500.00
Depósito de cerveza.	700.00	500.00
Licorería.	700.00	500.00

**Artículo 52.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6 horas a las 17:00 horas y horario nocturno de las 18:00 horas a las 22 horas.

### Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 54.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 55.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Cambio de usuario	500.00	MENSUAL
Baja y cambio de medidor	100.00	MENSUAL
Suministro de agua potable	40.00	MENSUAL
Conexión a la red de agua potable	500.00	MENSUAL
Reconexión a la red de agua potable	500.00	MENSUAL

### Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 57.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 58.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$500.00

**Artículo 59.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.





**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 60.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 61.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. (Salón de usos múltiples ubicado en la calle constitución )	300.00	POR EVENTO

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 62.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 63.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Arrendamiento de maquinaria. (Retroexcavadora New Holland 2002)	400.00	HORA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección III. Productos Financieros.**

**Artículo 64.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 65.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 66.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección única. Multas.

**Artículo 67.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en vía pública	\$200
Grafiti	\$150
Manejar tomado en la vía pública	\$500
Tirar basura en vía pública	\$150

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**Artículo 68.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**Artículo 69.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**Artículo 70.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1397

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

A large, bold, black ink signature consisting of several horizontal, wavy strokes.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**

A black ink signature consisting of a large, stylized 'S' shape with a vertical line extending downwards from the bottom of the 'S'.

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**

A black ink signature consisting of a large, stylized 'R' shape with a vertical line extending downwards from the bottom of the 'R'.

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.**